

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Rdo. 54-800-40-89-0001-2021-00016-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de garantía inmobiliaria por pago directo, promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de Apoderada Judicial, contra NELLY ESTHER HERNANDEZ SANTIAGO, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y costas procesales y consecuentes con ello, se cancele la orden de inmovilización del vehículo y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que, mediante auto del 19 de abril de 2021, se admitió la demanda de ejecución especial de pago directo y se ordenó la inmovilización del vehículo de placas JGW-424, modelo 2020, marcha Renault, color gris estrella, servicio particular, N° motor F4RE410C204494, N° chasis 93Y9SR5B3LJ911647.

De otro lado pese de haberse decretado la inmovilización del vehículo, aún la Policía Nacional no había procedido a ello. Sin embargo, según información de la parte demandante, el demandado ha cancelado parcialmente la obligación y de las cosas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo petitionado por la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida de inmovilización, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

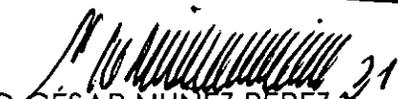
PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago parcial de la obligación, iniciado por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO a través de Apoderada Judicial, contra NELLY ESTHER HERNANDEZ SANTIAGO.

SEGUNDO: CANCELAR, la orden de inmovilización del vehículo de placas JGW-424, modelo 2020, marcha Renault, color gris estrella, servicio particular, N° motor F4RE410C204494, N° chasis 93Y9SR5B3LJ911647, decretado mediante providencia del 19 de abril de 2021. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NUNEZ PEREZ

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2021-00074-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, contra DIOFANOR VEGA RODRIGUEZ, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un **PAGARÉ UNO** N° 051726100003299, por un valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.363.373). Y el **PAGARE DOS** N° 051726100004136, por un valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$12.980.319).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a DIOFANOR VEGA RODRIGUEZ, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

PAGARE UNO: -COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.138.871).

La suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$660.702) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el día 24 de marzo de 2020 hasta el 24 de junio de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051726100003299, desde el día 25 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$213.6277) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré

PAGARE DOS: -COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$11.999.640).

La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$843.323) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 1.92 puntos efectiva anual desde el día 18 de julio de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051726100004136, desde el día 19 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

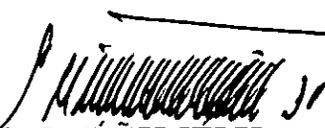
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, como apoderado de la parte actora y a NELLY ALVAREZ ÁLVAREZ y ANGÉLICA MARIA VERA CRIADO como sus dependientes jurídicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ